



Número Único 110016000019201200208-00
Ubicación 15749
Condenado CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Recurso

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2012-00208-00 (NI 15749)
Condenado	: CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES
Identificación	: 1022941255
Falladores	: JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: DECIDE RECURSO
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la condenada **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** contra el auto interlocutorio de 22 de junio de 2022, por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este Despacho no accedió a agraciar a la sentenciada con el subrogado liberatorio en cuestión por cuanto, pese a que acreditó un descuento superior a las 3/5 partes de la pena impuesta, no observó un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario que llevara a concluir que no era necesario continuar con el tratamiento penitenciario y la conducta punible por la cual fue condenada fue altamente lesiva en tanto atentó contra la seguridad pública al llevar consigo un arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson pavonado con cachas de madera y serial C765802 a la altura de la calle 57 Q Sur número 75-95 vía pública de Bogotá, comportamientos que dejaron ver en la penada una actitud irresponsable para con el beneficio de la prisión domiciliaria y para con sus congéneres.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación la encartada impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, pues consideró que había

llevado un adecuado proceso de resocialización a lo largo del tiempo que estuvo privada de la libertad, lo que debió considerarse al momento de realizar la valoración de la conducta punible y por esa vía concederle la libertad condicional.

En torno al incumplimiento de la medida sustitutiva no realizó mayor reparo, únicamente hizo énfasis que la clasificación de fase de seguridad era un asunto de la autoridad carcelaria que en muchas ocasiones hacía caso omiso a las peticiones presentadas en ese sentido.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Atendiendo a los argumentos de **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** en torno a su proceso de resocialización, el Despacho le hace saber que el mismo se vio seriamente afectado con su reincidencia en el campo de la ilicitud, en la medida que estando disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada en el presente asunto 2012-00208, no sólo salió del domicilio autorizado sino que también faltó a su obligación de observar buena conducta, ya que el 3 de marzo de 2016 incurrió en las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y enriquecimiento ilícito, de modo que al haber desdeñado la oportunidad que se le brindó de cumplir su proceso de resocialización junto a su núcleo familiar en mejores condiciones que en centro penitenciario, demostró que poco o nada le importó el compromiso de estar sometida a la Judicatura y menos aún pensó en las consecuencias de su mal proceder.

Lo anterior fue indicativo entonces que en **ENCISO BENAVIDES** el tratamiento penitenciario no surtió el efecto resocializador esperado y por esa vía, no fue posible albergar el convencimiento que al ser agraciada con la libertad condicional no volvería a desconocer las obligaciones inherentes del sustituto, entre ellas, observar buena conducta.

En efecto, debe decirse que pese a que el descuento punitivo reinició el 20 de mayo de 2021 luego que la sentenciada obtuvo la libertad por pena cumplida en el asunto 2016-01626, al momento de proferir la decisión recurrida tampoco se hallaron elementos de juicio para menguar el anterior reproche sobre su comportamiento irresponsable, por el contrario, se vislumbró que se encontraba clasificada en fase de alta seguridad, y por ende, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7302 de 2005, al no cursar programas educativos, laborales, entre otros, con miras a reintegrarse a la sociedad como un miembro productivo, no era viable la concesión del subrogado.

En este punto importa acotar que la clasificación en las diferentes fases de seguridad es un asunto del resorte de la autoridad penitenciaria y carcelaria directamente relacionado con el avance en las etapas del proceso de resocialización que deben tenerse en cuenta al decidir de fondo acerca de la libertad condicional.

Así las cosas, es claro que a este Juzgado Ejecutor le correspondía tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones reveladas en el expediente, fueran éstas favorables o desfavorables a la condenada, criterio que precisamente ha orientado las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, incluyendo, claro está, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, como por ejemplo, la adoptada dentro del radicado 90017 de 14 de febrero de 2017.

De allí que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deba analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, labor que muy por el contrario al criterio de la condenada al manifestar que ha tenido un adecuado desempeño intramuros, no excluye la apreciación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por la procesada, como advirtió la misma Corporación judicial en el fallo adoptado dentro del radicado 77312 el 27 de enero de 2015, de modo que ha de entenderse precisamente la privación de su libertad una consecuencia propia de su para entonces mal proceder que no puede ser atribuible a la judicatura sino como un natural resultado de distintas ilicitudes que le fueron atribuidas, la primera de ellas en ejecución y una más cuya vigilancia ya finalizó al haber cumplido la pena impuesta.

Para tener un mayor entendimiento al respecto, conviene advertir lo consignado por la mencionada corporación judicial en la decisión CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del

condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Retornando a lo que fue objeto de negativa del subrogado, debe indicarse que en la providencia el Juzgado concluyó que **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** debía continuar purgando intramuralmente la pena impuesta, en razón a que su reiterada inclinación a la comisión de conductas y a su precario proceso de resocialización del que no se puede hablar positivamente cuando estando beneficiada con la prisión domiciliaria optó por salirse a continuar inmersa en la comisión de varios punibles atentatorios de la seguridad y salud pública, lo que la muestra como una persona carente de valores y respeto a las instituciones jurídicas, cuando además de salirse de su casa lo hizo con ese propósito delictivo, lo que denota que lejos se encuentra de tomar conciencia de las consecuencias de su actuar, de ahí que no se estaba en presencia de una persona inexperta en menesteres delictivos, sino de una persona obstinada en la ilegalidad en la que hizo su forma de vida sin importarle más que la obtención de ingresos ilícitos por encima de la salud de sus congéneres.

Así las cosas, dado el desempeño penitenciario y la relevancia de la conducta desplegada por **ENCISO BENAVIDES**, fue que este Despacho consideró que la penada no podía ser agraciada con el subrogado perseguido pues no salió adelante en la valoración exigida por el artículo 64 del Código Penal.

En otras palabras, al realizar el respectivo análisis del precedente jurisprudencial transcrito en líneas anteriores, se negó el beneficio liberatorio después de sopesar la lesividad de la conducta punible con los efectos de la pena, el comportamiento posdelictual de la condenada, y los aspectos relevantes para establecer la función

Lo decidido, entonces, descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio y completo análisis frente a la situación evaluada en ese momento. De tal suerte, la actual inconformidad no vislumbra la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue válidamente atendida en las instancias respectivas, aspecto que conlleva a negar el amparo

221/18)

realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T- considerar que, en principio, la valoración de las pruebas autonomía e independencia judicial, por lo que debe ya que «el juez de tutela debe privilegiar los principios de otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u habilite la intervención del juez constitucional, pues la tutela no es

Por lo anterior, no se advierte la existencia de un defecto que

subrogado penal resulta razonable.

precedente judicial de las Altas Cortes y, en cambio, la negativa del despachos accionados no incurrieron en un desconocimiento del En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los

resocializadora del tratamiento penitenciario.

aspectos relevantes para establecer la función momento descontada, el comportamiento del condenado y los gravedad de la conducta con los efectos de la pena, hasta ese análisis, se negó la libertad condicional luego de sopesar la desconocido, C-194 de 2005, sino que, al hacer el respectivo expresamente en el precedente jurisprudencial que, se dijo, habían En esos términos, se verifica no solo que las instancias se basaron

ACERO, señaló lo siguiente:

STP8771-2020, Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO de septiembre de 2020, dentro de la acción tutela con radicado la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, el pasado 17 general de obligatorio cumplimiento. Nótese como en un caso similar, otorgarse la libertad condicional, como si se tratara de una regla de la redención punitiva, signifiquen que necesariamente deba partes de la pena y haber realizado actividades válidas para efectos De modo que, aspectos como el cumplimiento de las tres quintas

resultó favorable a sus intereses.

resocializadora del tratamiento penitenciario que en su caso no

deprecado, como esta Corporación lo ha expresado en sentencias anteriores, entre otras, CSJ STP, - 23 ene. 2014, rad 71366, CSJ STP 11 feb. 2016, rad. 84062 y CSJ STP 28 sep. 2017, rad. 94293. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Corolario de todo lo anterior, esta agencia judicial no realizó un juicio de responsabilidad, sino que determinó la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, argumentación que lejos de resultar arbitraria o caprichosa, obedeció a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente se deben examinar para acceder o negar el mentado subrogado penal y así las cosas, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación -interpuesto como subsidiario- para ante el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de junio de 2022 por cuyo medio se negó la libertad condicional a **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e18f472f2fa417f42d0670438b24c11435a3593e4fd766a52e368e45688e**

Documento generado en 26/08/2022 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>